



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA.

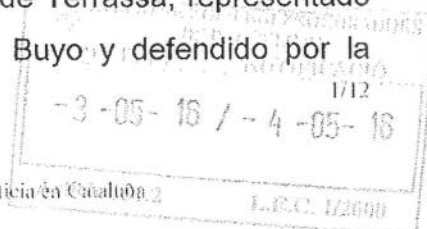
Procedimiento abreviado número 305/2015-C.

Partes: Josep Antoni representado por la Procuradora de los Tribunales Inés Beltri Vicente y defendido por la Letrada Marta Mestres Rius, contra Ajuntament de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales Carmen Ribas Buyo y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos Fina Fernández Fernández, y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el Procurador de los Tribunales Jaume Guillem Rodríguez y defendido por la Letrada Carlota Lóbez Rocabert.

Sentencia número 112 de 2016.

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 305/2015-C, interpuesto por Josep Antoni representado por la Procuradora de los Tribunales Inés Beltri Vicente y defendido por la Letrada Marta Mestres Rius, contra Ajuntament de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales Carmen Ribas Buyo y defendido por la





Letrada de sus servicios jurídicos Fina Fernández Fernández; y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el Procurador de los Tribunales Jaume Guillem Rodríguez y defendido por la Letrada Carlota Lóbez Rocabert. La actuación administrativa impugnada consiste en la resolución de Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Serveis Generals i Govern Overt, Ajuntament de Terrassa, de 7 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de mayo de 2015 y confirmatoria de la resolución de Tinenta d'Alcalde de l'Àrea Hisenda i Serveis Generals, de 3 de marzo de 2015, por la que se estima parcialmente la reclamación actora en el sentido de *"Indemnitzar al Sr. Josep Antoni amb N.I.F.... amb la quantitat de 2.877,41€ quantitat considerada adequada i que serà abonada a l'interessat de la següent manera: 300 euros amb càrrec a la partida 2000.92004.22605 del Pressupost Municipal Ordinari d'aquest Ajuntament, i 2.577,41 euros mitjançant pagament de la companyia asseguradora Zurich. Quantitats que li seran abonades al compte corrent que designi l'interessat"* (expediente R.P. 62/13).

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal y defensa letrada del recurrente se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 10 de septiembre de 2015 y registrado en el Juzgado con el número 305/2015-C, *"contra las resoluciones que estimaban parcialmente la reclamación formulada por responsabilidad de la administración, notificadas el 11.4.2015 y 22.7.2015, respectivamente, por entender que la misma no se ajusta a derecho al existir clara y evidente responsabilidad patrimonial de la administración, y no ser ajustada a derecho la indemnización acordada al ser inferior a los daños y perjuicios sufridos por mi mandante". "La demanda de reclamación de daños y perjuicios además contra la entidad aseguradora que cubriera los riesgos de la administración*

2/12





demandada, y su asegurador, la entidad aseguradora Zurich, a la fecha de los hechos que dan lugar al presente procedimiento". La demanda se formaliza en fecha 5 de octubre de 2015.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

SEGUNDO. El día 21 de abril de 2016 tiene lugar el acto de juicio oral. En éste, la Letrada del recurrente advierte del error de transcripción en cuanto al período de sanidad reclamado y se afirma y ratifica en la demanda presentada en fecha 5 de octubre de 2015, a la que se oponen en las contestaciones las Letradas de las partes demandadas. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las defensas letradas de las partes actora y demandadas exponen las conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente procedimiento es de 2.864,87 euros (que resulta de restar de la reclamada por el actor -5.742,28 euros- la ya concedida por la Administración -2.877,41 euros-).

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye objeto del presente recurso la resolución de Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Serveis Generals i Govern Overt, Ajuntament de Terrassa, de 7 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de mayo de 2015 y confirmatoria de la resolución de Tinenta d'Alcalde de

3/12





l'Àrea Hisenda i Serveis Generals, de 3 de marzo de 2015, por la que se estima parcialmente la reclamación actora en el sentido de "Indemnitzar al Sr. Josep Antoni [redacted] amb N.I.F.... amb la quantitat de 2.877,41€ quantitat considerada adequada i que serà abonada a l'interessat de la següent manera: 300 euros amb càrrec a la partida 2000.92004.22605 del Pressupost Municipal Ordinari d'aquest Ajuntament, i 2.577,41 euros mitjançant pagament de la companyia asseguradora Zurich. Quantitats que li seran abonades al compte corrent que designi l'interessat" (expediente R.P. 62/13). Concretamente, en lo concerniente al quantum indemnizatorio al que se contrae la controversia de autos, se expresa en aquella resolució impugnada de 7 de julio de 2015 (se reproduce en parte):

"En quant als danys materials, entén el recurrent que no es pot suprimir l'IVA doncs aquest serà abonat pel reclamant quan pagui la factura de reparació de la motocicleta, interessant que s'indemnitzi en l'import de la peritació incloent base imposable més iva)...) degut al fet que el bé danyat no ha estat reparat, no resulta procedent indemnitzar el perjudicat en l'import corresponent a l'Impost sobre el Valor Afegit (IVA) de la quantia de la reparació, posat que no és un concepte que no ha hagut d'abonar el reclamant i, per tant, no es pot considerar que sigui un dany efectiu, tal i com requereix l'article 139.2 de la Llei 30/1992 de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú. No obstant, en el cas que es procedeixi a la reparació de la motocicleta, el Sr. [redacted] pot aportar la factura de reparació i tindrà el dret a que aquest impost li sigui abonat de forma automàtica sense necessitat de tornar a instar una nova reclamació.

En quan a les lesions corporals, s'aporta en aquest recurs de reposició un informe pericial que fixa la quantia de la indemnització per aquest concepte en la de 3.398,27 euros, desglossats en 3 dies improductius i 97 dies no improductius més el factor de correcció del 10%.

Revisada aquesta nova pericial, aquesta Administració recorreguda entén que no es modifica en res la valoració prèvia, per quan:

- 1) Ara, en lloc dels 200 dies inicials, ja només en demana 100 (3 improductius i 97 no improductius).*
- 2) Justifica la reclamació de 11 dies dient que el lesionat és federat en triatló i que per culpa de l'accident no va poder realitzar esport durant 100 dies. Però el cert és que no s'acredita que no pogués realitzar esport durant 100 dies, ni es documenta cap tractament actiu amb eficàcia terapèutica (això és la definició de sanitat). Les lesions inicials no justifiquen un període de sanitat superior als 30 dies".*





En la demanda rectora de autos, cuyo contenido se ratifica en el acto de juicio oral si bien con la rectificación relativa al periodo de sanidad (96 en lugar de 100 días), la defensa letrada del actor interesa del Juzgado el dictado de *"sentencia estimando la demanda declarando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones y las mercantiles y se reconozca el derecho de Don Josep Antoni [redacted], a ser indemnizado en el importe de 5742,28 €, más los intereses legales desde la fecha del accidente, que en el caso de la entidad aseguradora serán los previsto en el artículo 20 de la LCS, con expresa condena en costas a los demandados"*. Tales pretensiones vienen fundamentadas en lo relativo a los daños materiales en la motocicleta en el informe pericial de valoración que incluye el IVA por importe de 406,81 euros, cuantía ésta que a su juicio ha de ser indemnizada con arreglo al principio de restitución íntegra del daño; y en lo concerniente a las lesiones corporales, por importe de 3.398,27 euros, que en realidad es por importe de 2.458,07 euros (resultado de restar a la reclamada en reposición la concedida de 940,20 euros), con el desglose de *"3 días improductivos, y 97 no improductivos más el Factor de corrección del 10% (todo ello calculad conforme a Baremo fecha 2013)"*, en el dictamen de la Dra. Rina [redacted] de 30 de abril de 2015, ratificado y aclarado en el acto de juicio oral. Las conclusiones médico-legales a las que llega la perito en relación al período de sanidad son las siguientes:

"Sanidad:

De acuerdo a la documentación aportada y la exploración clínica efectuada, se entiende que se puede establecer desde el punto de vista médico-legal un periodo de estabilidad lesional de 96 días, los cuales se desglosan en:

- Días Improductivos = 3 días.

- Días No Improductivos = 93 días.

Para la valoración se tuvo en cuenta la documentación aportada y la anamnesis realizada, se ha de tener en cuenta que aunque se trataba de policontusiones es un lesionado federado en Triatlón, por tanto durante este periodo y debido a las molestias secundarias a las contusiones, sobre todo a nivel de pie-tobillo que le generaban dolor e impotencia funcional para la actividad deportiva, ésta no se pudo efectuar. Por lo que valoramos un período de días improductivos en función de ello".

5/12





A las pretensiones y los alegatos del actor se oponen en las contestaciones a la demanda las Letradas del Ayuntamiento y de la aseguradora, que acaban interesando del Juzgado el dictado de sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación administrativa impugnada, con imposición de costas a la parte actora. En efecto, sostienen la legalidad de la actuación administrativa recurrida en lo que respecta al *quantum* indemnizatorio y más concretamente en lo concerniente a la no inclusión del IVA, por no tratarse a juicio de estas partes en el supuesto de autos de un daño efectivo, y en lo referente al período de sanidad, un total de 30 días no impeditivos, lo que fundamentan en el dictamen del Dr. Xavier [redacted], de 9 de enero de 2016, ratificado y aclarado en sede judicial, que aporta las conclusiones médico-legales siguientes acerca del extremo controvertido:

"Sobre el tiempo de sanidad reclamado:

- 1. Las lesiones que recoge el informe de urgencias fueron leves (ver el apartado de exploración física de dicho informe). El paciente ni siquiera fue inmovilizado.*
- 2. No se documenta ninguna lesión traumática aguda posterior. Las pruebas posteriores conforman patología por sobrecarga no solo en el pie contusionado, sino también en el contralateral, lo que descarta el nexo de causalidad con el accidente que nos ocupa. Esa patología es propia de quien padece juanetes y en pacientes que realizan deporte con particular sobrecarga (triatlón).*
- 3. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, propongo valorar un periodo de sanidad de 30 días, pues ese tiempo es sobradamente suficiente para la curación de unas lesiones como las descritas.*
- 4. No veo justificación para considerar los 3 primeros días como impeditivos: en urgencias se recomendó reposo relativo y no fue inmovilizado".*

SEGUNDO. Como se ha expuesto, la actuación administrativa municipal combatida reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el accidente sufrido por el recurrente el día 3 de mayo de 2013 y cuantifica la correspondiente indemnización en 2.877,41 euros. Sentado lo anterior, la controversia se circunscribe exclusivamente al *quantum* indemnizatorio, esto es al alcance, la valoración y la cuantificación de los daños





que han de repararse. Concretamente, la discrepancia entre las partes se centra en la inclusión o no del IVA en lo relativo a los daños materiales en la motocicleta y en la fijación del período de sanidad (y la determinación del carácter impeditivo o no de los días considerados) en lo concerniente a las lesiones corporales.

1. A juicio de las partes demandadas no debe incluirse en la indemnización la partida de IVA que menciona el informe pericial de valoración de los daños en la motocicleta, y ello por inexistencia de factura y consiguiente falta de acreditación de la efectividad del daño, si bien, como se expresa en la parte dispositiva de la resolución de 7 de julio de 2015, *"en el cas de que es procedeixí a la reparació de la motocicleta, el Sr. [redacted] por aportar la factura de reparació i tindrà dret a que l'import de l'IVA li sigui abonat de forma automàtica sense necessitat de tornar a instar una nova reclamació"*.

Pero entiende el Juzgado que la reparación integral (*restitutio in integrum*) ha de llevar a considerar como indemnizables en el supuesto de autos los daños evaluados por informe pericial no cuestionado por la Administración en la cantidad total de 2.344,02 euros, solicitada por la reclamante en vía administrativa y reiterada por la actora en esta sede jurisdiccional, desglosada en 1.937,21 euros, ya reconocida por la Administración en resolución de 3 de marzo de 2015, y 406,81 euros, esto es la partida de IVA correspondiente. Al respecto, no está de más significar que en la cantidad indemnizatoria no debe incluirse el importe correspondiente al IVA cuando en el expediente se acredita la sujeción del reclamante a dicho impuesto. La inclusión del importe del impuesto en la cantidad total pedida como indemnización resulta improcedente si el sujeto pasivo se encuentra en condiciones de ser fiscalmente resarcido, al compensarlo o repercutirlo.





Así las cosas, además de lo concedido mediante resolución municipal de 3 de marzo de 2015 por importe de 2.344,02 euros en concepto de daños materiales en la motocicleta, el Juzgado entiende como procedente estimar en este punto el recurso, anular en dicho extremo particular la actuación administrativa impugnada y reconocer la indemnización al actor en la cantidad de 374,50 euros. A dicha indemnización por ese concreto importe correspondiente al IVA, se le deben agregar las actualizaciones *ex* artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y en su caso los intereses legales *ex* artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

2. La discrepancia entre los peritos médicos acerca del período de sanidad reside en el carácter impeditivo o no de los 3 primeros días y el alcance de dicho período, 93 días a juicio de la Dra. [REDACTED] y 30 días, según parecer del Dr. [REDACTED].

Como es sabido, se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Entiende el Juzgado que por lo leve de las lesiones sufridas que no precisan de inmovilización del paciente y no manifestada ni acreditada en autos por el actor su ocupación habitual ni siendo suficiente la conclusión manifestada por la perito de la parte actora ni convincente la aclaración efectuada en la vista oral (refiere las explicaciones dadas por el paciente reclamante al que visita casi dos años más de producido el accidente y el hecho de que esos 3 días coinciden en viernes, sábado y domingo), procede derechamente rechazar el carácter impeditivo de esos 3 días. Y en lo concerniente al período total de sanidad, el hecho de venir acreditado en sede jurisdiccional por certificado de 2 de octubre de 2015 que el recurrente "*Està federat la temporada, 2012-2012 participant de forma regular en les competicions oficials del Circuit Català de Triatló, Duatló i altres competicions a nivell estatal*", no autoriza a considerar un período de sanidad superior a los 30

8/12





días en atención a lo leve de las lesiones, como significa el perito de las partes demandadas, quien además destaca que la patología de sobrecarga lo es ambos pies lo que permite descartar su relación con el accidente de 3 de mayo de 2013 (pie derecho), sobrecarga que es una patología habitual de quien sufre juanetes y realiza deporte con carga de esas articulaciones.

Así las cosas, concedida mediante resolución municipal de 3 de marzo de 2015 la indemnización por importe de 940,20 euros en concepto de lesiones corporales por 30 días no impeditivos según baremo de 2013, el Juzgado entiende como procedente desestimar la pretensión actora en este punto el recurso y confirmar la actuación administrativa impugnada.

Por último, no puede ser tributaria de favorable acogida la pretensión actora del pago de intereses ex artículo 20 de la Ley 50/1980, pues de conformidad con la redacción dada a ese precepto legal por la Disposición Adicional Sexta de Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de seguros privados, dispone su apartado "8. *No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable*". De acuerdo con esta última regla, interpretada en el contexto de la doctrina de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2000, y en las que en ella se citan, debe entenderse que en el supuesto de autos la aseguradora no ha incumplido voluntariamente la obligación de indemnizar, sin pasar por alto a este respecto que en la resolución municipal de 3 de marzo de 2015 de estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial, concretamente en el apartado segundo de la parte dispositiva se indica que las cantidades reconocidas por importe total de 2.877,41 euros son "*Quantitats que li seran abonades al compte corrent que designi l'interessat*", sin constancia en las actuaciones de que el actor

9/12





haya designado el número de cuenta corriente al objeto de cobrar esa cantidad reconocida en sede administrativa que ahora en esta sede jurisdiccional vuelve a reclamar sin tener presente el carácter revisor de esta jurisdicción contencioso administrativa. Y la concurrencia de los requisitos exigibles para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en su totalidad reclamada no aparece nítida y carente de serias dudas desde el principio, como evidencia los datos de que ha sido preciso valorar en el proceso con el resultado final de una estimación parcial del recurso, lo que hace que la controversia entre las partes haya sido real y no meramente propia de una oposición sin consistencia.

Por lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso, anular la actuación administrativa en lo concerniente exclusivamente al *quantum* indemnizatorio en lo concerniente a la inclusión como indemnizable del IVA reflejado en el informe pericial de valoración de daños de la motocicleta y reconocer la indemnización al actor en la cantidad de 374,50 euros. A dicha indemnización por ese concreto importe correspondiente al IVA, se le deben agregar las actualizaciones *ex* artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y en su caso los intereses legales *ex* artículo 106.2 de la Ley 29/1998. Y desestimar el recurso en todo lo demás.

TERCERO. Según el artículo 139 de la vigente Ley 29/1998, *"En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*. Conforme a dicho precepto, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en la demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 305/2015-C, interpuesto por la representación procesal y defensa letrada de Josep Antoni [REDACTED], anular la actuación administrativa en lo concerniente exclusivamente al *quantum* indemnizatorio en lo concerniente a la inclusión como indemnizable del IVA reflejado en el informe pericial de valoración de daños de la motocicleta y reconocer la indemnización al actor en la cantidad de 374,50 euros. A dicha indemnización por ese concreto importe correspondiente al IVA, se le deben agregar las actualizaciones ex artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y en su caso los intereses legales ex artículo 106.2 de la Ley 29/1998. Y desestimar el recurso en todo lo demás. Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.





PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

